

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	<b>Isabel Cristina Echeverri Echeverri</b> C.C. Nro. 42.877.510
Apoderado	<b>Paula Andrea Escobar Sánchez C.C</b> Nro. 32.105.746
Accionado	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
Radicado	No. 05001-31-05-024-2022-00482 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.317
Decisión	Improcedente – tutela Petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con C.C Nro. 32.105.746 actuando en calidad de apoderada judicial de la señora Isabel Cristina Echeverri Echeverri identificada con C.C Nro. 42.877.510 instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a su derecho fundamental al derecho de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos

Manifiesta que, el 04 de noviembre de 2022, como apoderada de la señora Isabel Cristina Echeverri Echeverri, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, derecho de petición solicitando cumplimiento de Sentencia de Pensión de Vejez, la cual queda bajo radicado 2022- 16261587.

Argumentó que, hasta el momento, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha omitido dar respuesta, respecto de la solicitud, violando así el derecho fundamental de PETICION de la señora Isabel Cristina Echeverri Echeverri.

Presentó las siguientes documentaciones para avalar los hechos:

- Copia de derecho de petición con radicado No. 2022-16261587
- Copia de poder

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se encuentra que no allegó respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## 2- PARTE MOTIVA

### 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto

1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 13 de mayo de 2022 y en la misma fecha se notificó a las entidades accionadas.

## **2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

## **2.3 CASO CONCRETO**

### **Asuntos por Resolver:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

## **2.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.**

La accionante tiene capacidad jurídica para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa a través de apoderado.

La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

## 2.5 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

## CASO CONCRETO

---

<sup>1</sup> Sentencia T-492 de 1992

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados por Colpensiones.

En el presente caso está demostrado que la accionante el **04 de noviembre de 2022** radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES derecho de petición para el cumplimiento de sentencia, bajo el número de. 2022\_16261587.

Como fundamentos fácticos en el escrito de petición, solicitó se proceda a recibir de SKANDIA todos los aportes efectuados por la señora ISABEL CRISTINA ECHEVERRI al régimen de ahorro individual y se reactive la afiliación al Régimen de Prima Media tal y como fue ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 18 laboral del circuito de Medellín y el Tribunal Superior de Medellín en proceso tramitado bajo el radicado 05001310501820180017800. Igualmente solicitó el Reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Isabel Cristina Echeverri Echeverri a partir del mes de noviembre de 2021, con el retroactivo pensional el cual asciende a la suma de \$ 79.097.866.

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la finalidad del derecho de petición, es que COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez solicitada, sin embargo, tal reconocimiento depende del cumplimiento de la orden impartida en una sentencia emitida por autoridad judicial, en la cual se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional que hizo la demandante y se ordenó su retorno a COLPENSIONES.

Si bien es cierto, la accionante invoca la vulneración al derecho de petición y debido proceso, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

*“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”*

*“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.*

*“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos*

*normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...". (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).*

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos esta Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario, para que se normalice su afiliación en el Régimen de Prima Media con prestación definida,

En este caso, la accionante procura que, a través de este mecanismo tutelar, se ordene la respuesta a su petición, por cuanto el término de 4 meses con el que cuenta la entidad para emitir respuesta de fondo relativa al reconocimiento de una pensión de vejez, no se ha vencido.

Sin embargo, el Juzgado advierte que, de ordenarse la respuesta, sin que se haya cumplido lo resuelto en sentencia judicial, conllevaría a la negativa de la entidad que no cuenta con la historia laboral actualizada.

Es decir, para que COLPENSIONES pueda emitir una respuesta de fondo, necesariamente debe cumplirse las ordenes emitidas en una sentencia judicial, relativas al traslado de régimen pensional y pago efectivo de una suma de dinero que le fue reconocida, lo que sin duda escapa a los alcances de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad, habida cuenta que la actora cuenta con el proceso ejecutivo laboral, que puede tramitar a continuación del proceso ordinario laboral, ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, en procura que las entidades condenadas, cumplan las órdenes impartidas, el cual cuenta con medidas cautelares que permiten materializar el cumplimiento de la orden de manera efectiva, en un tiempo razonable.

Bajo este contexto, el Juzgado advierte que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia judicial, como es el retorno de la acción al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, sin que se advierta demostrado un perjuicio irremediable o una situación insalvable, que permita la protección transitoria, pues de emitir una orden perentoria, conllevaría a que COLPENSIONES resuelva de fondo la solicitud, sin contar con la información necesaria para ello, lo que sin duda, afectaría los intereses de la accionante, máxime que en este caso, la validación de la información depende de un tercero, como es ASOFONDOS.

Así las cosas, el despacho declarará la improcedencia de la acción para el reconocimiento del derecho pensional y el cumplimiento de la sentencia judicial.

No obstante, como la entidad accionada no se pronunció sobre el derecho de petición, para conjurar la vulneración se ordenará a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) hora informe a la accionante, la fecha en la cual emitirá respuesta de fondo a su solicitud, teniendo en cuenta las gestiones que debe adelantar ante terceros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción presentada por la señora **ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ECHEVERRI**, identificada con C.C Nro. 42.877.510, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –

COLPENSIONES, para el reconocimiento del derecho pensional y el cumplimiento de la sentencia judicial.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición a la accionante ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ECHEVERRI, por la razón indicada en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, informe a la accionante, la fecha en la cual emitirá respuesta de fondo a su solicitud, teniendo en cuenta las gestiones que debe adelantar ante terceros.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia a todas las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ded9ea3ef90fe7b8ab4886db5a47b22e640a2776dcf85486f7a458f6c6ca74**

Documento generado en 14/12/2022 11:18:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**